

## LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y EL NUEVO PARADIGMA DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

The rights of animals and the new paradigm of the latin american constitutionalism

Liliana Guadalupe Arguello Pérez.<sup>1</sup>

### RESUMEN

Al escuchar el concepto de sujeto de derechos normalmente se asimila este con el concepto de persona, entendiendo a este como la única forma que existe y entra en la propia categoría jurídica de dicho concepto, o bien, no se permite incluir otras concepciones de ser sujetos en el marco del Estado dentro de la misma categoría sin dejar de pensar solo en un sujeto humano. Sin embargo, gracias al surgimiento del paradigma del nuevo constitucionalismo latinoamericano, se han entendido, creado y ampliado otras formas de asimilar el concepto de sujeto de derechos y ha permitido dar aceptación y hacer el reconocimiento como *sujeto de derecho* a entes vivos no humanos como lo son la naturaleza y lo que principalmente nos atañe que son los animales no humanos. Esta situación ha transformado las condiciones del estado de derecho de los países inmersos como lo son la República de Bolivia, Ecuador y Venezuela de los cuales ha transformado la comprensión del derecho de la pachamama y ha planteado generar cambios morales y sociales respecto a los derechos de la naturaleza y de los *animales no humanos*. Y de esta forma se vayan sentando precedente para que otras constituciones de países latinoamericanos tomen como base dicho paradigma para plantear nuevas medidas, decisiones y comenzar a hacer el cambio en cuanto a la situación en la que se encuentra la pachamama y todos sus seres vivos no humanos.

**Palabras clave:** Derecho de los animales; Derechos de la naturaleza; Animal no humano; Constitucionalismo latinoamericano; Estado de derecho.

### ABSTRACT

When listening to the concept of the subject of rights, this is normally assimilated with the concept of a person, understanding this as the only way that exists and falls into the legal category of that concept, or it is not allowed to include other conceptions of being subjects within the framework of the State within the same category while still thinking only of a human subject. However, thanks to the emergence of the paradigm of the new Latin American constitutionalism, other ways of assimilating the concept of the subject of rights have been understood, created and expanded and has allowed acceptance and recognition as a subject of law to non-human living entities as they are nature and what mainly concerns us that they are nonhuman animals. This situation has transformed the conditions of the rule of law of the immersed countries such as the Republic of Bolivia, Ecuador and Venezuela, of which it has transformed the understanding of the law of Pachamama and has proposed generating moral and social changes regarding the rights of Nature and non-human animals. In addition, in this way, a precedent is set so that other constitutions of Latin American countries take this paradigm as a basis to propose new measures, decisions and begin to make the change in terms of the situation in which the pachamama is and all its living beings do not humans.

**Key words:** Animal rights; Nature's rights; Non-human animal; Latin American constitutionalism; Rule of law.

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la UASLP Estudiante de Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. e-mail: liily-11@hotmail.com

## 1. INTRODUCCIÓN

El bienestar y el florecimiento de la vida no humana, es decir de la naturaleza y de los animales no humanos en la tierra tienen un valor, ese o esos valores son totalmente independientes de la utilidad del mundo del humano para sus propósitos. Las riquezas y la diversidad de todas las formas de vida en el planeta desafortunadamente contribuyen la realización de estos valores, sin embargo, los seres humanos se han atribuido el total derecho a reducir todas esas riquezas y toda la diversidad con la justificación de satisfacer las necesidades vitales y ahora no vitales del hombre. Y la interferencia de la mano del humano en la vida de todos los demás seres vivos que habitan la tierra se va vuelto excesivo, y la situación está empeorando, por lo tanto, el florecimiento de la vida humana y no humana se está convirtiendo en una situación totalmente incompatible. Creando una separación entre el hombre- cultura y ente no humano, pues transformar la naturaleza en una fuente inagotable de recursos naturales exclusivos de los seres humanos ha acarreado consecuencias catastróficas para la biósfera y la vida no humana.

Por lo tanto, fue y sigue siendo necesario para algunos países un cambio estructural que se retomara desde las filosofías que toman por base un mito andino. Mito en el que se reconoce que la naturaleza es un organismo vivo y sujeto de derechos, y se abren espacio a la visión biométrica del mundo, compartida por la bioética global. La naturaleza ya no logra recomponerse por las innovaciones biotecnológicas impuestas por el hombre, lo que obliga a la humanidad a encontrar nuevos paradigmas. Esos paradigmas que se plantearon en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, representado por algunas constituciones de la región. En la que admite nuevos contenidos ambientales que “generan un mandato ecológico” en donde indica fines, objetivos y capacidades tanto para el estado como para los ciudadanos. Y en donde las perspectivas eurocéntrica y antropocéntrica dominantes en la cultura mundial son sustituidas por la visión biocéntrica de los pueblos amerindios sobre el mundo.

Es así como en el presente trabajo se analiza la cuestión del nuevo constitucionalismo latinoamericano respecto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales como sujetos de derecho, puesto que el impacto de la presencia de los animales en la vida del hombre en las diversas sociedades es y sigue siendo una constante cultural a través de la historia, digna de ser reconocida.

## 2. LA COMPRENSIÓN LA NATURALEZA COMO SUJETA DE DERECHOS

El término naturaleza viene de la palabra latina natura; la raíz “nasci” significa “acción de hacer nacer” (ZASIMOWICZ; CERNEIRO DE FREITAS, DA SILVA, 2018, p.4). La palabra naturaleza puede variar en su significado a lo largo del tiempo, puesto que puede tener numerosos significados para diversos grupos sociales y culturales.

La naturaleza fue adquiriéndose como parte del sistema social y económico humano, utilizada para sostener el modelo económico vigente en el mundo, en la cual se sostiene en una base de individualización y cumulo de capital en la que ha decidido transformar la naturaleza en una fuente inagotable de recursos naturales exclusivos para los seres humanos. Pues si bien, esta naturaleza “construida” por el humano se centró en supuestos valores; valores que se dividieron en: “individualismo” en el que se instaló el egoísmo antropocentrado el cual domina todo a su alrededor; el valor del “progreso” en donde comenzó a fragmentarse la cultura y la naturaleza para alcanzar sus objetivos, pero en consecuencia produjo desastres naturales y sociales ya que se fueron produciendo y reproduciendo por separado. Y por último el supuesto valor de la moderna sociedad del mercado en la cual cosifico todo lo que tenía a su alrededor para romper las relaciones naturaleza- humano y alentar el consumo.

A comparación de esto, las comunidades tradicionales utilizan sistemas totalmente distintos a los que visión eurocentrada hegemónica de la sociedad moderna, puesto que estas comunidades produjeron sistemas sostenibles de manejo de los recursos naturales, o sea, sistemas en los cuales la explotación de la naturaleza se encuentra adecuada a la capacidad de recuperación de las especies de animales y plantas, de acuerdo con los ciclos naturales. Estas comunidades también aplican valores, valores sociales de conocimientos heredados por su cultura y tradición en la cual evita la explotación excesiva económica de los recursos naturales (ZASIMOWICZ; CERNEIRO DE FREITAS; DA SILVA; MALUF, 2018). Y es así como en ciertas regiones principalmente indígenas desde su cosmovisión han llegado a reconocer subjetivamente a la naturaleza como sujeto que merece cuidado y protección, esto con la finalidad de llegar a construir una relación de estabilidad reciproca humano- naturaleza a la que podemos llamar una relación con un toque



biocéntrico, ya que el biocentrismo<sup>2</sup> “es una perspectiva que corresponde en términos amplios a la línea de pensamiento denominada bio o eco-céntrica, que atribuye un valor intrínseco y derechos de existencia a las formas de vida no humanas” (ROZZI, 1997). Siendo una forma de retomar una conciencia holística e histórica del valor natural de la vida no humana que rompe con el antropocentrismo convencional de la modernidad eurocéntrica. Es importante advertir que el biocentrismo no niega que las valoraciones parten del ser humano, sino que insiste en que hay una pluralidad de valores entre lo humano y no humano y al reconocer que los seres vivos y su soporte ambiental tienen estos valores propios más allá de la posible utilidad para los seres humanos, la naturaleza se vuelve sujeto. Las implicaciones de ese cambio son muy amplias, y van desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en los marcos legales, hasta el surgimiento de las generaciones de derechos que crea nuevos derechos y nuevas obligaciones respecto la vida no humana.

A partir de esto es que “la construcción teórica de enseñanza de los derechos humanos tendió a establecerse en una línea lógica lineal- evolutiva a través de la categorización de grupos a los que se llamó generaciones de derechos” (ACOSTA; MARTÍNEZ, 2011, p. 288). Estas, se produjeron y desarrollaron en tres generaciones y ahora se ve por la construcción de una cuarta. La primera generación corresponde a los derechos civiles y políticos; la segunda corresponde a los derechos sociales; y por último la tercera generación en donde se integró el derecho al medio ambiente sano, la paz y el desarrollo. Pese a esto anterior, esto no quiere decir que exista una jerarquía entre derechos, puesto que todos los derechos humanos son interdependientes y se encuentran relacionados entre sí. Aun que si bien, esta última generación tuvo lugar durante la década de los 80’s y 90’s en el marco legal de países sudamericanos como derechos económicos, sociales y culturales, en donde fue necesario incorporar agencias y organismos específicos para las gestiones ambientales. Sin embargo, con la creación de estas generaciones y la creación de sistemas normativos en pro del cuidado de la naturaleza, esta normativa comenzó y continúa regulando el derecho a un medio ambiente sano. Y ha procurado garantizar el cuidado y la protección del medio ambiente, pero para el

---

<sup>2</sup> Para profundizar en el tema, se recomienda consultar: “Biocentrismo: un paradigma emergente del conocimiento humano”, de Ludwig Schmidt H en la Revista de Bioética Latinoamericana 2016, volumen 18, Pp. 41-106



bienestar humano y no para la propia naturaleza, puesto que esta se ha considerado históricamente como objeto y recurso para el abastecimiento de las necesidades del humano.

### 3. ¿SUJETOS DE DERECHO?

Antes de comenzar con la nueva visión que en la actualidad está siendo un “auge” en pro de otros entes vivos no humanos como es el reconocimiento y la aceptación como sujetos de derechos a la naturaleza y a los animales no humanos, debemos ver quién o quiénes se constituyen como sujetos de derechos. Si bien, es importante decir que dar el reconocimiento a un ser como sujeto de derechos es lo que permite que el sujeto pueda desarrollarse, tener y ejercer derechos y por otro lado que este mismo tenga la capacidad de obligarse, de ahí surge la importancia de determinar quién o quienes se constituyen como sujetos de derechos y lo que significa e “implica” ser reconocido como un sujeto de derechos.

Ahora bien, la noción o el término “sujeto de derechos” se comprende como un sujeto con la titularidad de un derecho subjetivo siendo de cierta manera un propietario del mismo derecho y que este se garantiza por medio de la generación de derechos objetivos. Tal concepción jurídica expresa solamente como lo menciona Benjamín Herrera Silva “la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir, la unidad de una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos” (HERRERA, 2018, p. 58).

Por la anterior definición de sujeto de derechos, se adentra al debate y al cuestionamiento sobre la diferencia entre “hombre” y “persona”. En la que se establece que “hombre” es aquel ente humano de tipo biológico, fisiológico y psicológico que se reconoce como sujeto vivo, mientras que “persona” es el concepto jurídico el cual funge como soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos subjetivos que resultan de las normas (HERRERA, 2018).

Por lo anterior, es “posible entender” la razón o razones en las cuales se basan la modernidad y en la que en reiteradas ocasiones se imposibilita o es impensable visualizar la extensión de la concepción de sujeto de derechos a otras entidades o seres que no se comprendan como persona, puesto que a partir de que se equiparon los conceptos de hombre y de persona como iguales y que van de

forma paralela, se da la posibilidad de pensar que solamente los hombres humanos, entendidas como personas, son las únicas que pueden adjudicarse derechos y por lo tanto preverse las obligaciones, y es por esto que se niega la posibilidad de que otros seres vivos no humanos como los animales y como la naturaleza se les considere posibles sujetos de derechos dentro de un ordenamiento jurídico en la que se modificara todo un estado de derecho.

Posteriormente, se agrega lo que menciona la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-182 de 2016 en la que determina y aclara que:

La capacidad tiene dos acepciones: de goce o jurídica y de ejercicio o de obrar. Según la doctrina, el término 'gozar' en el campo civil significa poder disfrutar de un derecho, estar investido de él o ser su titular. Mientras tanto, el término 'ejercer' se refiere a la posibilidad de poner un derecho en práctica, de utilizarlo o simplemente de realizar los actos jurídicos (SENTENCIA C-182 de 2016).

Por lo anterior, la misma Corte plantea que si bien la capacidad de goce es la aptitud o la capacidad legal para disfrutar y gozar de derechos otorgados por el estado y tal capacidad puede ejercerse sin que sea necesaria la capacidad de ejercicio, puesto que un titular de un derecho puede ser declarado incapaz o en estado de interdicción por diversas situaciones, por lo tanto no es autorizado para ejercitar esos derechos por sí mismo, sino mediante la representación de otro, lo que se ha denominado comúnmente como representante de "sujetos incapaces". De lo anterior, podemos concluir que en el ordenamiento jurídico de la mayor parte de los países Latinoamericanos se reconoce que la capacidad de goce que es la capacidad que tienen todos los sujetos de derechos para ser titulares de derechos subjetivos sin que sea necesario el carácter jurídico o reflexivo, mientras que la capacidad de ejercicio está sujeta a la existencia de este carácter jurídico o reflexivo (HERRERA, 2018).

#### **4. NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO**

Si bien, a partir de lo anterior y de las búsquedas por alternativas que mejoren la coexistencia y las relaciones humanas con la biodiversidad, surge el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en determinados países de América Latina para realizar un intento de perspectiva holística, entre medio ambiente (seres vivos no humanos) y seres humanos, en la que se refleja vivir de la mano de la naturaleza y no solo vivir a costa de la explotación de se hace de esta. Pues si bien como lo menciona Karina Lara y Daniela Orta el nuevo constitucionalismo latinoamericano:

Surge como necesidad para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en cualquier marco normativo debido a que significa el cambio en el paradigma jurídico y el cambio en la estructura social, que implica recordar la dignidad humana y el respeto de las personas y de otros seres vivos pertenecientes a otros espacios; pues si bien no solo es una novedad jurídica, sino más el superar visiones interpuestas por el sistema dominante (LARA; ORTA, 2017, p. 134).

Otras de las razones de esta transición al nuevo paradigma constitucional fue y es como nos menciona el Uruguayo Eduardo Gudynas, el deterioro ambiental en América Latina pues si bien estos países se encuentran en una alerta por la reducción de las áreas silvestres, el avance de la deforestación y la persistencia de la extinción de las especies nativas de la flora y la fauna. Por otro lado, también los serios problemas de contaminación, dando lugar al deterioro ambiental a medida que las economías actuales aún se encuentran basadas en lógicas occidentales y capitalistas posicionándose solo en la apropiación de la naturaleza, la explotación y la extracción masiva de esta, y aun mas, se encuentra trabajando para la sustitución, reposición y control de la propia naturaleza en la cual de cierta manera ha alcanzado una dimensión totalmente globalizada (GUDYNAS, 2009).

Ahora bien, contra este modelo civilizatorio del capitalismo y la globalización que se ha mencionado con anterioridad, el nuevo constitucionalismo latinoamericano opta por proclamar una convivencia con todos los seres vivientes dentro de la Tierra, denunciando al fundamentalismo de mercado de las últimas décadas del siglo pasado y de la actualidad, aunque claramente se muestra desde una perspectiva mucho más amplia y universal.

De este modo, los nuevos enfoques, filosofías y paradigmas biocéntricos, éticos y morales son lo que realmente necesita la Pachamama, pues si bien, este nombre que "[...] proviene de las lenguas originarias y significa tierra, en el sentido de mundo. Es la que todo lo da, pero como permanecemos en su interior como parte de ella, también exige reciprocidad, lo que se pone de manifiesto en todas las expresiones rituales de su culto" (ZAFFARONI, 2011, p. 57). Y en definitiva no va de la mano con elaboraciones científicas, sino como manifestación del saber de la cultura ancestral en convivencia con la naturaleza y de esta manera se incorpora al derecho constitucional como aporte del constitucionalismo latinoamericano de forma universal.

A lo largo de la historia, la humanidad ha convivido con otros seres vivos y esa relación se ha llevado a cabo de diversas maneras, es por eso la importancia de



la naturaleza y de la concepción que tienen los pueblos sobre su relación con la Pachamama, puesto que se han sustentado en filosofías del *buen vivir*<sup>3</sup>, debido a que se vuelve un verdadero rescate de la cultura amerindia después de siglos de la imposición cultural colonialista eurocéntrica.

Como un verdadero ejemplo del cambio de paradigma antropocéntrico a biocéntrico; se plasma por primera vez y es introducido el tema del biocentrismo en las Constituciones de la república de Ecuador en 2008 y de Bolivia en el 2009. Reconociendo a la Pachamama (la madre tierra) sus derechos y reconociéndolo bajo su propio sistema jurídico como sujeto de derechos.

Así es como por primera vez en la región de América Latina en materia de Constitucionalidad se da el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho colectivo implicando la pérdida parcial de la titularidad de los derechos individuales. Si bien de ahí adviene la dificultad del reconocimiento del *buen vivir* dentro del sistema capitalista individualista, en el cual el Estado y el derecho monista se encuentran institucionalizados.

Pero esto, surge de la voluntad popular mayoritaria de Bolivia y Ecuador debido a que este fenómeno emerge de grupos sociales excluidos por los colonizadores, es decir, las naciones indígenas, poblaciones afroamericanas, masas de campesinos agrarios y múltiples movimientos urbanos en donde estos se contraponen a la visión de mundo hegemónica, eurocéntrica y antropocéntrica. Y se sustentan en el biocentrismo del cual otorgan y llenan de valor a los demás seres vivos, independientemente de la presencia del humano, ya que respetan a los demás seres vivos sintientes. Pues si bien esta bioética refuerza la propuesta de la visión de la Pachamama, en la que el hombre deja de ser visto como centro del universo y pasa a ser cuestionado por las transformaciones de la biosfera. Lo cual es lo que originó el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, la naturaleza como parte importante e indispensable de la tierra (ZASIMOWICZ; CARNEIRO DE FREITAS; DA SILVA; MALUF, 2018).

Y como se ha mencionado, es clarísimo que en ambas constituciones (Bolivia y Ecuador), la Tierra asume la condición de sujeto de derechos. Si bien, de forma expresa en la constitución ecuatoriana y algo tácita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas ya que en cualquiera se puede reclamar estos derechos, sin que

---

<sup>3</sup> Para profundizar en el tema, se recomienda consultar: "Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del Buen Vivir", de Omar Felipe Giraldo, Editorial Itaca. 2014.

se requiera la afectación personal, supuesto que sería primario al considerarse un derecho exclusivo de los humanos.

De este modo el constitucionalismo andino dio el gran salto del ambientalismo a la ecología profunda, es decir, a un verdadero ecologismo constitucional. Pues si bien como menciona Zaffaroni:

La invocación de la Pachamama va acompañada de la exigencia de su respecto, que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, que es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética –no la moral individual- que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza. (ZAFFARONI, 2011, p. 52)

Si bien este nuevo constitucionalismo, ingresa un estado de derecho en el cual no se trata del tradicional y del bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los no humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente. Sino siendo una regla de convivencia que en modo alguno niega la utilización de la naturaleza y ni siquiera de la técnica, sino que exige respeto a todo lo humano y no humano, tiene implicaciones de todo orden en el plano político y económico y, naturalmente, enfrenta decididamente al suicida del mercado encarnado en un capitalismo desenfrenado (ZAFFARONI, 2011).

Y claramente, como nos mencionó Boaventura de Sousa Santos este nuevo constitucionalismo se separa y rompe la tradición política y jurídica basado en lo individualista y liberal que es el pensar del derecho y el estado de derecho hegemónico occidentalizado. Y valoriza otras cosmovisiones de los pueblos y culturas originarias, que es algo que jamás se ha tomado en cuenta y se ha invisibilizado su forma de hacer derecho. Aquí es donde da fuerza al pluralismo jurídico y se delinea como fundamento del estado para reconocer las formas ancestrales de justicia y crear estados del *buen vivir* o *vivir bien* (DE SOUSA; CUNHA, 2015).

Pues podemos decir que estos cambios políticos por las luchas sociales de los estados latinoamericanos no solo materializaron nuevos actores constitucionales, sino que dieron fuerza al paradigma biocéntrico en donde valorizaron a los otros no humanos como sujetos y no objetos.



## 5. LOS ANIMALES NO HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN

En torno al reconocimiento de la subjetividad jurídica animal han existido varios argumentos que han simpatizado y promovido el reconocimiento a los animales como sujetos de derechos. Conforme avanza el tiempo los ordenamientos jurídicos a nivel mundial han ido transformando su derecho y se han ido expandiendo a fin de dar un reconocimiento de sujetos de derecho no solo a las personas humanas.

Pues si bien, un claro ejemplo en América Latina es el surgimiento de este nuevo paradigma del nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y aun antes, aunque no a la misma medida en donde los animales no humanos han tenido un impacto bastante importante en el sistema jurídico en el que se han tenido que retomar aspectos conceptuales que explican las fuentes para la materialización constitucional en materia de animales no humanos en estas. Como lo menciona Pierre Foy, existen nuevos paradigmas retomados por las constituciones como la “ecología profunda”<sup>4</sup>, que es la visión profunda de la ecología para intervenir en el territorio de la ecología política y el movimiento animalista para reivindicar lo animal en el enfoque moderno occidentalizado y estos dejen de ser objetos para la satisfacción de las necesidades y no necesidades del humano. Por otro lado, está la “Complejidad” como aspecto de repensar y reestructurar la relación animal humano-con la del animal no humano a la medida que este último es parte de la vida social humana. Un enfoque sistémico en donde no solo lo refleja académicamente, sino que intenta se refleje jurídicamente en estrategias y políticas instrumentalizadas. Aunque difiero un tanto debido a que en la praxis esto es difícil visualizarlo en materia de animales. Y por último el enfoque de los derechos de la naturaleza, que hoy en día todo lo anterior se ha instrumentalizado en las constituciones de Bolivia y Ecuador con el nuevo paradigma del constitucionalismo latinoamericano. Que establece derechos a la naturaleza y demás seres vivos, en los cuales se incluye a los animales.

---

<sup>4</sup> Para profundizar en el tema, se recomienda consultar: “Poco profundo y profundo. Movimientos ecológicos de largo alcance: un resumen” núm. 1 (1972): 95-100. O “*The Shallow and the Deep, Long Range Ecology Movements: A Summary* (completo)”, de Næss, Arne publicado en 1973 en la revista *Inquiry*. Para mejor entendimiento en cuanto a la relación de la ecología profunda y el animalismo, se recomienda consultar: “PETER SINGER Y LA ECOLOGÍA PROFUNDA”, de Henríquez R., Alfonso, en *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 32, núm. 4, 2011 Euro-Mediterranean University Institute Roma, Italia.

Aunque de cierta manera esta instrumentalización de los derechos de la naturaleza y de los animales, se intenta desnaturalizar por la visión eurocéntrica capitalista. Ya que, si bien no hay unanimidad en la postulación de tales derechos, se tiende a considerar que la naturaleza, sigue siendo asumida como un elemento para ser dominada, explotada y mercantilizada. La naturaleza y los animales concretamente son establecidos como los recursos naturales, como los pilares para construir el desarrollo moderno sin pensar en las consecuencias (VALENCIA, 2014).

De esta forma es que se encuentran plasmados los derechos de los animales, en tratados y declaraciones internacionales, para que el cumplimiento al respeto, cuidado y protección de los animales no humanos sea de cierta manera más “coercible”. Sin embargo, socialmente y jurídicamente hablando (un conjunto de juristas) se encuentran en renuente aceptación.

Ahora regresando a un poco, los tratados y declaraciones en donde se encuentra plasmado el tema de los animales y sus derechos es en la Declaración Universal de los Derechos de los animales (DUDA), Declaración Universal de Bienestar animal (DUBA), Declaración de Bioética y Derechos Humanos (DBDH) y la Declaración sobre los Grandes Simios. Siendo estos de perspectivas ambiciosas que buscan erradicar todo tipo de crueldad animal en casi todos los aspectos, y difícilmente han sido aceptados, aunque, si han sido tomados como base estructural y de soporte por diversos países en la que se constituiría en un conjunto de principios que influirían en los gobiernos nacionales a fin de establecer o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales. Y es válido destacar la difusión de las normas técnicas internacionales sobre bienestar animal en las diversas administraciones nacionales, como en los Servicios sobre Sanidad Animal que se toma como base para la materialización del tema de los animales en las constituciones que si bien son retomados estos “derechos” por las constituciones latinoamericanas, aunque no derechos como tales, ya que como lo hemos visto, esto solo ha sido capturado por una generación de derechos (tercera) destinados solo para los humanos. Y la naturaleza y los animales son “protegidos” por el estado.

Ahora bien, podemos decir que en las constituciones de la mayoría de los países latinoamericanos se encuentran desarrolladas y plasmadas de la misma forma, pues los diversos textos normativos constitucionales que aluden a los animales, en muchos casos no son tan explícitos en cuanto a la mención de estos, sino en tanto se encuentran adscritos o comprendidos bajo consideraciones más

genéricas como las de: biodiversidad, recursos naturales, entorno natural, naturaleza, entre otras. Pero no como tales “derechos” de los animales.

Pero si bien, como modelos constitucionales del reconocimiento de los animales como sujetos de derecho son la Constitución de Ecuador, de Bolivia y como otro ejemplo, el reconocimiento Jurídico de una Ley específica del Estado de Colombia (Ley 1774, Parágrafo Art. 2), en la que determina el Congreso de la Republica de Colombia que:

Para el caso animal, al interior del ordenamiento jurídico colombiano se les ha reconocido a los animales como seres sintientes lo cual les otorga un reconocimiento especial dentro del derecho. Sin embargo, este reconocimiento no permite constituir a los animales como sujetos de derechos con capacidad de goce y ejercicio en tanto que su concepción al interior del ordenamiento aún sigue comprendiéndose como bienes, los cuales son seres sintientes. Por tanto, el reconocimiento que le ha otorgado el ordenamiento colombiano a los animales establece de manera muy precaria los cimientos de lo que en un futuro podría constituirse como la subjetividad jurídica animal, la cual haría parte de las especies de la categoría de sujeto de derechos, al igual que lo es en este momento el concepto de persona (Congreso de la república de Colombia, Ley 1774, 2016).

Así por lo anterior, que creemos que el reconocimiento como ser sintiente, es el comienzo o la base para hacer un pronunciamiento y reconocimiento de los animales como sujetos de derecho y por supuesto hacer el reconocimiento de sus derechos como se realizó en la Constitución de Ecuador y de Bolivia. Ya existiendo este reconocimiento de sintiencia a los animales. Se dio la posibilidad de dar el reconocimiento jurídico de ser sujeto de derechos tanto a la naturaleza como los animales no humanos. Puesto que solo en la Constitución de Ecuador expresa claramente la articulación de los derechos de la naturaleza y de los animales en sus artículos 57° y 71° respectivamente.

Si bien otra de las constituciones de las cuales se encuentra dentro de la expresión del nuevo paradigma constitucional es la Constitución de Bolivia en la que abundan referencias a los animales, sobre todo a la biodiversidad, a los recursos naturales y la armonía con la naturaleza. Sin embargo, lo más explícito en materia de animales se expresa en el Artículo 33° del cual, es el difundido por los movimientos animalistas. Y nos menciona que:

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente (Constitución Política del estado de Bolivia 2009).

Sin embargo, no se reconoce como un derecho a los animales. Se establece un mandato que condiciona el ejercicio humano del derecho al ambiente a que otros seres puedan desarrollar sus propias cualidades vitales de una manera normal y permanente.

Esto es el reconocimiento constitucional que el estado de derecho de estos países ha reconocido y ha sido de gran avance. Puesto que, en comparación de la constitución de Argentina, Colombia, Brasil, República de Costa Rica, México y República Bolivariana de Venezuela, no todas refiere o datan sobre animales, biodiversidad ni siquiera sobre fauna en general, sino que cualquier referencia implícita en el término de recursos naturales o bien algunas hacen referencia a la protección de la fauna y la responsabilidad social y del estado a protegerla. Pero no como seres reconocidos como sujetos de derechos, sino como objetos y recursos naturales. Aunque si bien, es válido reconocer que diversos países latinoamericanos sin estar inmersos en este nuevo paradigma del Constitucionalismo Latinoamericano se han ido emergiendo en el tema y han reconocido legislativamente a algunos animales como sujetos de derechos, tal es el caso de Brasil, Argentina y Colombia. Del cual se puede pensar que están en un proceso para adentrarse a un estado biocentrista.

## 6. REFLEXIONES FINALES

En efecto, luego de más de dos décadas de constitucionalismo regional, seguimos manteniendo una estructura de organización de poderes que concentra la autoridad en el Poder Ejecutivo, y centraliza el poder territorialmente; seguimos contando con un diseño del Poder Judicial elitista; seguimos sosteniendo una organización legislativa basada en la desconfianza hacia el pueblo, y la distancia entre elegidos y electores.

Luego de más de doscientos años, el hiper-presidencialismo latinoamericano se ha afirmado y confirmando así algunos de los peores rasgos del sistema de frenos y contrapesos regional. Puesto que contamos hoy con un sistema de relación entre los poderes que no asegura el equilibrio que proclamaba entre la sociedad, cultura y naturaleza, sino que aparece desbalanceado y quebrantado. Seguimos contando hoy a pesar de lo anterior con Constituciones, en general, tan hostiles a las

mayorías, tan inclinadas a favorecer la autoridad y con la visión capitalizada y totalmente eurocentrada y antropocentrada, basada en una desconfianza hacia la organización popular y hacia la desviación de la visión de la necesidad del otro, y que aun los llamados gobiernos progresistas, se han especializado en reforzar la centralización y concentración del poder sin darse cuenta que el humano no es el único que necesita de protección y cuidado. Sino que existe algo más allá que las propias necesidades humanas. Puesto que el no humano, los animales pueden ser sujetos del propio estado, sin embargo, lo único necesario para esto, es despojarse de estas lógicas del poder hegemónico que nos rige. Pues el claro ejemplo de que esto se puede, lo hemos visto anteriormente con la cosmovisión del biocentrismo previsto en el nuevo paradigma del constitucionalismo latinoamericano.

A partir de todo esto es que debemos ver que el ser humano integra el medio ambiente de manera que, para subsistir, lo que principalmente necesita es tener consciencia de su poder y de su responsabilidad frente a la naturaleza y demás seres vivos como un todo. En este sentido, la Pachamama y el buen vivir, a pesar de tener su origen en América Latina, deben volverse referencias mundiales como en algunos países europeos (aunque usan otras filosofías y enfoques), para la efectiva protección de la naturaleza y los animales no humanos ya que se halla de manera sucinta que el tratamiento del tema animal no se ha visto afectado de manera exorbitante por la clase de sistemas jurídicos de diversos países.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza. **La naturaliza con Derechos**. De la filosofía a la política: Notas preliminares sobre la comprensión de derechos, Nadesha Montalvo Rueda, Quito Ecuador, Abya- Yala, 2011.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. **Ley 1774** de 2016. “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 2016.

CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C-182** de 2016. M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Constitución Política de la República de Ecuador**, 2008.

**Constitución Política del Estado de Bolivia**, 2009.



DE SOUSA SANTOS, Boaventura; CUNHA Teresa. “Coloquio Internacional Epistemologías do Sul: aprendizagens globais Sul-Sul, Sul-Norte e Norte-Sul”, Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo jurídico y constitucionalismo emancipador desde el sur*, en *Constitucionalismo Transformador, interculturalidade e reforma do Estado Transformative constitutionalism, interculturality and State reform*, Volume 2, junio- julio 2015, pp. 42-43

GUDYNAS, Eduardo. **El mandato ecológico. Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva constitución: Relaciones de la transición**, primera edición, Quito Ecuador, Abya- Yala, 2009.

HERRERA SILVA, Brayan Benjamín Nicolás. “Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal”, **Virtual Via inveniendi et iudicandi**, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2018, pp. 58

LARA, Ana Karina; ORTA RAMÍREZ, Daniela. “La transición del derecho a un medio ambiente sano en el constitucionalismo mexicano. Nuevas concepciones y alternativas para su mejora”. In Guillermo Luévano Bustamante, Alejandro Rosillo Martínez, Urenda Queletzu Navarro Sánchez. **La constitución a debate**, primera edición, San Luis Potosí, SLP., 2017.

PINTO CALAÇA, Irene Zasimowicz; CARNEIRO DE FREITAS, Patrícia Jorge; DA SILVA, Sérgio Augusto; MALUF, Fabiano. “La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia”, **Revista Latinoamericana de Bioética**, vol. 34, núm. 1, 2018, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, pp. 4-7 Disponible en:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127054340009>

ROZZI, Ricardo. “**Hacia una superación de la dicotomía biocentrismo- antropocentrismo**. Ambiente y Desarrollo”, 1997.

VALENCIA, Pierre Foy. “**LA CONSTITUCIÓN Y EL ANIMAL**”, tesis doctoral en jurisprudencia de Alfredo González Prada (UNMSM, 1914), titulada “El Derecho y el Animal”, pp. 7-10



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **La Pachamama y el humano**. Primera edición, buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edit. Madres de plaza de mayo, 2011.

Recebido em: 2019-08-14

Aprovado em: 2019-11-09

